

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ESTELA MARI
SANTIAGO MIRANDA

Demandante-Recurrida

Vs.

FRANCISCO MANUEL
PACHECO SEIJO

Demandado-Peticionario

KLCE201901341

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Familia y Menores de
Bayamón

Caso Núm.
D CU2018-0401

Sobre:

CUSTODIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de enero de 2020.

Comparece ante nuestra consideración, Francisco Pacheco Seijo, (en adelante, padre) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 5 de diciembre de 2019. Mediante esta, el foro primario denegó la moción de desestimación y relevo de sentencia presentada por el padre de los menores. Consecuentemente, determinó que tenía jurisdicción sobre la materia y la persona en el presente caso.

Por los fundamentos que exponremos y discutiremos a continuación, *denegamos* la expedición del recurso de *certiorari*.

I

El padre de los menores y Estela Mari Santiago Miranda (en adelante, madre) sostuvieron una relación consensual desde julio de 2010, fruto de lo cual procrearon dos hijos. Ambos hijos nacieron en Puerto Rico, donde la pareja residió durante varios años. En el 2016, el padre de los menores se trasladó a Florida, Estados Unidos, por razón de trabajo. Posteriormente, la madre se trasladó a Florida junto a los menores y permanecieron allá durante varios meses. En

ese tiempo, los padres de los menores contrajeron matrimonio y continuaron viviendo en Florida. No obstante, mantuvieron su hogar y bienes en Puerto Rico.

Trascurridos varios meses con problemas conyugales, la madre de los menores regresó a Puerto Rico el 12 de marzo de 2018. Seguidamente, el 2 de julio de 2018, el padre de los menores acudió ante el correspondiente foro judicial de Polk County en Florida, EEUU, y presentó una demanda de divorcio y solicitud de custodia de los menores.

Por su parte, el 14 de septiembre de 2018, la madre presentó una *Petición Urgente en Solicitud de Custodia y Jurisdicción* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Allí solicitó la custodia de los menores tras detallar que fue víctima de maltrato por parte del padre de los menores y, por ello, regresó a vivir a Puerto Rico. Así las cosas, el 5 de noviembre de 2018, el padre de los menores compareció al procedimiento ante este foro mediante una moción de *Desestimación* y alegó que no había jurisdicción sobre la materia. Arguyó que el caso había comenzado en la Florida, por lo que este foro no ostentaba jurisdicción para atender el asunto de custodia.

Atendidos los planteamientos de las partes, el 15 de noviembre de 2019, el foro primario declaró sin lugar la moción de desestimación. Además, el 12 de febrero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió su *Sentencia* y concedió la custodia de los menores a la madre. Seguidamente, se emitió la *Orden de retención de ingresos para alimentos* al patrono del padre, *Greater Orlando Aviation Authority*. El 20 de junio de 2019, el padre compareció mediante una *Moción solicitando desestimación por falta de jurisdicción y/o relevo de sentencia*. En esta moción, el padre insistió en que el foro judicial puertorriqueño, no tenía jurisdicción sobre la materia, por lo cual las órdenes y sentencia emitida eran nulas.

Mientras tanto y, tras recibir el informe de la Oficial examinadora de pensiones, el 12 de julio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en la que fijó la pensión alimentaria a los menores. De otra parte, la madre presentó su *Réplica a la moción solicitando desestimación por falta de jurisdicción y/o relevo de sentencia*. Atendidas ambas mociones, el 5 de septiembre de 2019, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró sin lugar la moción de desestimación y relevo de sentencia presentada por el padre de los menores.¹

Inconforme con esta determinación, el 10 de octubre de 2019, el padre de los menores presentó este recurso e hizo el siguiente señalamiento de error:

INCURRIÓ EN ERROR EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR EL CASO POR FALTA DE JURISDICCIÓN TANTO SOBRE LA PERSONA COMO DE LA MATERIA.

El 15 de octubre de 2019, emitimos una *Resolución* en la que concedimos un término para que la madre de los menores presentara su oposición al recurso. El 24 de octubre de 2019, así lo hizo. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a resolver.

II

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse, generalmente, de asuntos interlocutorios el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger

¹ Véase la *Resolución* en la pág. 2 del apéndice del recurso.

entre uno o varios cursos de acción. El ejercicio de la discreción judicial debe de ejercerse razonablemente para poder llegar a una conclusión justa. A tono con ello, el término discreción ha sido definido como la sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari*, no es absoluta. Pues no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello sería un craso abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten.

Negrón v. Secretario de Justicia, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

Es imperativo resaltar que la acción de un tribunal apelativo denegando un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, y esta puede ser reproducida nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. Consecuentemente, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de presentar ante este foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez culmine el trámite ante el foro de primera instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, Id., pág. 98; *García v. Padró*, supra, pág. 336.

-B-

El “*Parental kidnapping Prevention Act*” (PKPA) regula el problema de remoción interestatal de menores por sus padres o parientes. Sus objetivos principales son: (1) promover la cooperación interestatal; (2) facilitar la ejecución de los decretos de custodia de otros estados; (3) prevenir la competencia y el conflicto interjurisdiccional y; (4) frenar que los parientes remuevan unilateralmente a los menores para obtener decretos judiciales favorables en otros foros. Esta legislación rige expresamente en todos los estados de Estados Unidos, el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los territorios y las posesiones de Estados Unidos de América. 28 USCA 1738 A (b) (8); *Santiago v. Kabuka*. 166 DPR 526, 534 (2005).

El PKPA ocupa el campo en materia de determinaciones interestatales de custodia y prevalece sobre cualquier otra legislación estatal. Su postulado principal es ordenar a los tribunales a reconocer entera fe y crédito a los decretos de custodia de otros estados o jurisdicciones, siempre que hayan sido emitidos consecuentemente con las disposiciones del estatuto, y el foro

original continúe teniendo jurisdicción sobre la custodia del menor. La ley reconoce jurisdicción: (1) al estado de residencia del menor, (2) por contactos significativos con el foro; (3) cuando no existe otro estado con jurisdicción o ha declinado ejercerla, y (4) para situaciones en las que el menor se encuentra en estado de emergencia. 28 USCA 1738 A (a); *Santiago v. Kabuka*, supra, págs. 534-535.

No obstante, el PKPA favorece el estado de residencia del menor como el foro mejor capacitado para atender las cuestiones de custodia. La ley considera que el estado o jurisdicción de residencia, es aquel donde el menor ha vivido con uno o ambos padres, o tutor al menos seis meses antes de la fecha de inicio de los procedimientos de custodia. 28 USCA 1738 A (b) (4); *Santiago v. Kabuka*, supra, pág. 536.

Aunque el PKPA da preferencia al estado de residencia del menor sobre cualquier otra jurisdicción, también confiere jurisdicción continua al estado o foro que ha emitido el decreto original de custodia para que revise sus determinaciones originales. 28 USCA 1738 A (d). Para que un foro mantenga jurisdicción continua es necesario que se cumplan tres requisitos: (1) un decreto original de custodia compatible con las disposiciones del PKPA; (2) que el foro original mantenga jurisdicción bajo sus propias leyes y; (3) que dicho foro continúe siendo el estado de residencia del menor o al menos de una de las partes. *Collazo Dragoni v. Noceda González*, 198 DPR 476, 484 (2017); *Santiago v. Kabuka*, supra, pág. 536. Al respecto, en *Collazo Dragoni v. Noceda González*, nuestro Alto Foro armonizó sus expresiones respecto a este tema y expresó que los tribunales de Puerto Rico mantienen *jurisdicción continua* para atender una modificación de custodia, incluso si el estado de residencia del menor es otro. *Id.* pág. 479.

A manera de excepción, la PKPA reconoce jurisdicción a los foros de un estado para modificar determinaciones de custodia emitidas por otros estados. Esta excepción aplica cuando el estado que pretende modificar el decreto ostenta jurisdicción para hacer determinaciones de custodia y el tribunal del otro foro ha perdido jurisdicción o ha declinado ejercerla. *Santiago v. Kabuka*, supra, pág. 537.

III

En su recurso, el padre de los menores sostiene que el Tribunal de Primera Instancia debió desestimar el recurso presentado por la madre, ya que adolece de falta de jurisdicción sobre la materia y persona. En consecuencia, alegan que las órdenes emitidas por el foro judicial puertorriqueño son nulas. A esos efectos, nos solicitan que revoquemos la determinación del foro primario y desestimemos la reclamación. Su fundamento para esta solicitud es que el foro judicial del estado de Florida es el que ostenta jurisdicción sobre estos menores ya que era el lugar de residencia de los menores hasta el momento en que la madre se mudó Puerto Rico “a escondidas”².

Por su parte, la madre de los menores se opuso a este recurso y alegó que el foro judicial puertorriqueño tiene jurisdicción sobre la materia y la persona, toda vez que ha residido durante 6 meses ininterrumpidos antes de la presentación de la demanda que dio lugar a este recurso. Explicó que alegó que desconocía de cualquier procedimiento iniciado por el padre de los menores en el estado de Florida.

Al analizar el desarrollo procesal del recurso ante nuestra consideración, la determinación del foro primario no es arbitraria ni refleja un craso abuso de discreción o un error en la interpretación

² Véase la pág. 3 del recurso de *certiorari*.

del derecho. Además, la determinación del foro primaria es razonable y evita la dilación injustificada de un asunto tan delicado como este. En relación a esto último, considerando la premura que ameritan los casos de custodia de menores, se debe continuar con el procedimiento para evitar una dilación innecesaria y perjudicial para el bienestar de los menores.

Por tanto, no encontramos que exista necesidad alguna que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos y no se cumplen los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Por lo cual, no procede expedir el auto solicitado.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, *denegamos* la expedición de este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones